

SEÑOR:
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: PODER

RAD. 08001311000820210029400

ORLANDO LEON COHEN, varón, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena e identificado con la cedula de ciudadanía N° 9'059.458 de Cartagena, con domicilio y residencia en Cartagena Bolívar, comedidamente manifiesto a usted, por medio del presente memorial que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **NICOLAS ROCHA BATISTA**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, con oficina en el Barrio el Socorro Manzana 110 Lote 14 Plan 554 lugar donde recibo notificaciones, abogado en ejercicio, e inscrito en el registro nacional de abogados, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73'109.628 de Cartagena, portador y titular de la tarjeta profesional N° 194.667 de H.C.S. de la J. para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación proceso y contestación de **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD, Y DE MENOR CUANTIA**, contra la señora **LIESTH ELOISA RAMIREZ GUERRERO**. Identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.140'841.165** de Barranquilla madre de la menor **ALISHA SOPHIA LEON RAMIREZ**.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P. Y las inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial demás las de conciliar, nombrar abogado suplente, recibir dinero, transigir, sustituir, desistir, solicitar documentos, presentar medidas previas, presentar liquidaciones, y en fin todas las propias del cargo para cumplir cabalmente este mandato.

Renuncio y relevo en costas y agencias en derecho a favor de mi apoderado.

ORLANDO LEON COHEN
C.C. No.9'059.458 de Cartagena.

Acepto:

NICOLAS ROCHA BATISTA
C.C. No. 73'109.628 de Cartagena
T.P. No. 194.667 del C.S. de la J.
e-mail nicolasrochabatista@yahoo.com.co

Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF. CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA.

Rad. 08001311000820210029400

NICOLAS ROCHA BATISTA, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad y con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, abogado titulado con cedula de ciudadanía N° 73'109.628 de Cartagena, portador y titular de la tarjeta profesional N° 194.667 del H.C.S. de la J., respetuosamente concurre ante usted en virtud del poder legalmente conferido por el señor ORLANDO LEON COHEN, también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9'059.458 expedida en la ciudad de Cartagena, para contestar y llevar hasta el final y lo represente en el proceso referido, actualmente tramitado en ese juzgado dentro del término legal y oportuno, procedo a dar contestación a la demanda en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda ejecutiva en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es parcial cierto, teniendo en cuenta que desde la presentación de la primera demanda de alimento de menores la demandante la señora LISETH ELOISA RAMIREZ GUERRERO, lo solicito que lo tenga como medio de prueba por confesión dentro de esa demanda, en cuanto a quien es el verdadero padre de la menor y responsable directo de la obligación de alimentos, es su hijo el señor ORLANDO LEON NUÑEZ.

HECHO SEGUNDO: Es cierto

HECHO TERCERO: es parcialmente cierto, mi cliente nunca ha recibido llamada del parte del doctor **JHON CANTILLO ARIZA**, con referencia al proceso y a la cuota alimentaria, desde la presentación de la demanda el doctor JHON CANTILLO ARIZA se ha referido al padre BIOLÓGICO de la menor, es más existe un acuerdo verbal entre la señora **LISETH ELOISA RAMIREZ GUERRERO** madre la niña y el verdadero padre de la menor **ALISHA SOPHIA LEON RAMIREZ**, quien es su hijo, el señor **ORLANDO LEON NUÑEZ**, consistente en que ella (La menor) fuera registrada civilmente por su abuelo el señor ORLANDO LEON COHEN, y con consentimiento de sus padres biológicos ellos le propusieron que registrara a la menor como su hija a fin de que tuviera mejor cobertura en salud, y por eso se encuentra inscrita en las prestaciones sociales de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS-ECOPETROL S.A. en el año 2.022 y en la actualidad la niña ALISHA SOPHIA LEÓN RAMIREZ se encuentra estudiando en el plantel educativo JARDÍN INFANTIL GARABATICOS que se encuentra ubicado en la calle 70b N° 32-87, con consentimiento de la madre de la menor, el año pasado al iniciar clase la menor su madre le sugirió al papa biológico de la menor que por estudiar en un colegio muy lejos le propone

conseguirle un transporte para que la lleve al colegio y la traiga de vuelta a su casa, el papa de la menor le delego esa consecución de transporte a la señora LISETH ELOISA RAMIREZ GUERRERO, la madre de la menor busco y negocio el valor del transporte cuyo valor fue de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) y es por eso que mi cliente desde el mes de Marzo le comenzó a consignar el excedente de la cuota establecida por el despacho del juzgado octavo de familia del circuito de Barranquilla, o sea trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) moneda colombiana, porque el presumía que de la cuota se pagaría dicho transporte.

HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, toda vez que esa cantidad no es la que debe mi cliente, lo que adeuda es el incremento del año 2.022 de acuerdo al 100% del IPC que fue del 5.62% y ese incremento es de treinta y tres mil setecientos veinte pesos (\$33.720), y del acuerdo verbal de la señora LISETH ELOISA RAMIREZ GUERRERO que el valor de transporte de su hija es de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), es lo que viene marcando la diferencia de la cuota alimentaria para el año 2.022, y la prima del mes de diciembre fue recibida por la madre de la menor directamente por ella misma, firmándoles el recibido por un valor de un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000) entregados por el padre biológico. en el presente año el padre biológico de la menor el señor ORLANDO LEÓN NÚÑEZ no ha descontado transporte por que la madre le comunico que no descontara transporte y es que años desde enero hasta la fecha no se ha descontado transporte.

PERIODO	AÑO	PORCENTAJE INCREMENTO	VALOR DE LA CUOTA	VALOR RE CONOCI DO	VALOR ADEUDADO
Enero	2022	5.62	633.720	600.000	33.720
Febrero	2022	5.62	633.720	600.000	33.720
Marzo	2022	5.62	633.720	600.000	33.720
Abril	2022	5.62	633.720	600.000	33.720
Mayo	2022	5.62	633.720	600.000	33.720
Junio	2022	5.62	633.720	600.000	33.720
Julio	2022	5.62	633.720	600.000	33.720
Agosto	2022	5.62	633.720	600.000	33.720
Septiembre	2022	5.62	633.720	600.000	33.720
Octubre	2022	5.62	633.720	600.000	33.720
Noviembre	2022	5.62	633.720	600.000	33.720
Diciembre	2022	5.62	633.720	600.000	33.720
Prima Dic.	2022	5.62	633.720	600.000	33.720
SUBTOTALES	2022	5.62	8'238.360	7'800.000	438.360
Enero	2023	13.12	716.864	700.000	16.864
Febrero	2023	13.12	716.864	696.000	20.864
Marzo	2023	13.12	716.864	696.000	20.864
TOTAL					496.952

la demandante la señora LISETH ELOISA RAMIREZ GUERRERO no dicho toda la verdad al despacho, ni a su apoderado en cuanto a la cuota de alimento, toda vez que mi cliente el señor ORLANDO LEON COHEN, ya le cancelo totalmente las mensualidades al colegio por una valor de dos millones cuarenta mil pesos (2'040.000) mensualidad del pago de pensión matricula del año 2.023 de la menor por un valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), kits escolar por un valor de setecientos mil pesos (\$700.000),

de los valores anteriormente nombrado no se le ha descontado ni un peso de la cuota alimentaria a la madre de la menor, y lo único que estas cancelando es el transporte de la menor ALISHA SOPHIA LEON RAMIREZ, ese servicio fue solicitado y autorizado de manera verbal por la madre del menor, para todas las necesidades de la menor la señora LISETH ELOISA RAMIREZ GUERRERO siempre se ha dirigido al padre biológico de la menor o sea al señor ORLANDO LEON NUÑEZ, estas pretensiones de la demandante están perjudicando a mi apadrinado y abuelo de la menor con todo esto de las demandas y embargos, motivo por el cual se va iniciar demanda de investigación de la paternidad para que se establezca quien es el verdadero padre BIOLOGICO de la menor ALISHA SOPHIA LEON RAMIREZ, reconocimiento que tiene pleno conocimiento la demandante la señora LISETH ELOISA RAMIREZ GUERRERO.

QUINTO: es cierto

EXCEPCIONES:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Existe cobro legal de lo debido, dado que se pide el pago de una obligación claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor ORLANDO LEON COHEN, por intermedio de su hijo y padre biológico de la menor ha cumplido satisfactoriamente según lo expuesto en la contestación de demanda ejecutivo y como se demostrará en el proceso. Mi poderdante no adeuda esa cantidad de dinero hasta la fecha por concepto de alimentos lo que debe es la suma de cuatrocientos noventa y seis mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$496.952), relacionado en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de la cuota alimentaria en los siguientes meses, que se corrobora con las pruebas documentales que anexo a esta contestación de la demanda, a saber:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

- Se desprende esta excepción en el hecho real y confesado por el apoderado de la demandante en el libelo de la demanda inicial y anterior a la presente acción en sus hechos 1 ,2, y 3, del cual el demandado en este asunto o sea el señor LEON COHEN ORLANDO, no es el padre de la menor de la cual se demanda por alimentos, sino el abuelo y que su verdadero padre biológico es el señor ORLANDO LEON NUÑEZ, y quien es la persona que jurídicamente esta llamada a responder por la obligación alimentaria; además que como lo he afirmado anteriormente, muy a pesar de ser cierto que el demandado en este asunto registro a la menor, también es cierto que se realizó un registro irregular, el cual a la luz de la ley no obliga a mi mandante ya que el delito no genera derechos y así lo han afirmado las altas cortes, todo lo argumentado desgenera en la excepción aludida, para mayor
- **MALA FE DEL DEMANDANTE.**
La demandante la señora LISETH ELOISA RAMIREZ GUERRERO, no ha sido coherente en sus pretensiones teniendo en cuenta se está aprovechando de una equivocación por parte del padre biológico de la menor ya que fue ella misma fue la que le propuso al padre de la menor ponerle un transporte a su hija y él estuvo de acuerdo y le manifestó a la misma madre que lo buscara, fue ella la que busco y contrato el transporte para la menor ALISHA SOPHIA LEON RAMIREZ,

y el padre biológico de la niña creyó que el valor del transporte es descontado de la cuota alimentaria impuesta por el juzgado en su sentencia del día 26 de Noviembre del 2.022, con mucho respeto su señoría veo una actitud dolosa de parte de la aquí demandante teniendo en cuenta que espero todo un año para presentar esta acción y decir y establecer el incumplimiento de la sentencia por parte del padre biológica de la niña, por eso es que en la anterior tabla expuesta en el punto cuarto le estoy exponiendo a su señoría la cantidades canceladas y la deuda que actualmente adeuda el padre biológico debe a la señora LISETH ELOISA RAMIREZ GUERRERO, y no es la cantidad plasmada en la presente demanda ejecutiva.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandante, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Me opongo a la pretensión, debido a que mi cliente no debe esa cantidad que ha establecido la demandante y el despacho en su corrección que le hizo a la demanda saldo de la cuota alimentaria.

- **ALIMENTOS:** el señor ORLANDO LEON NUÑEZ es el que le consigna la cuota alimentaria a la menor ALISHA SOFIA LEON RAMIREZ, y todo lo coordina con la madre de la menor y todo se realiza en común acuerdo de los padres bilógicos en beneficio de su menor hija.
- **EDUCACIÓN:** La educación del menor se encuentra cancelado en su totalidad, y eso ocurre desde el año pasado o sea el año 2.022, lo mismo que el transporte de la menor que cancela directamente el padre biológico de la menor por acuerdo verbal con la señora LISETH ELOISA RAMIREZ GUERRERO.
- **SALUD:** la menor ALISHA SOFIA LEON RAMIREZ, es beneficiaria de los servicios de salud por parte de la empresa **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS-ECOPETROL S.A.** actualmente la menor tiene una consulta en la ciudad de Cartagena por parte de homología el día 26 del mes de Abril y la señora LISETH ELOISA RAMIREZ GUERRERO, madre de la menor ya tiene en su poder la orden de atención medica incluyendo sus viáticos.
- **VISITAS:** las visitas de la menor ALISHA SOFIA LEON RAMIREZ, se debe continuar en los horarios establecidos para compartir con familiares de ambas familias

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Solicito sea tenido en cuenta las pruebas documentales:

- Certificación y paz y salvo de la pensión escolar del año 2.022.
- Recibo de pago por transporte de la menor.
- Certificado de estudio y paz y salvo de ALISHA SOFIA LEON RAMIREZ

- Solicito a su señoría recibir la declaración del señor ORLANDO LEON NUÑEZ, padre biológico de la menor ALISHA SOPHIA LOEN RAMIREZ, cuando usted lo considere.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva decretar hora y fecha para la diligencia en donde se interrogue a la parte demandante la señora LISETH ALOISA RAMIREZ GUERRERO, con exhibición de documentos sobre los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y demandado el señor ORLANDO LEON COHEN, como está determinado en la presentación de la demanda de inicio del presente proceso.

La demandante la señora LISETH ELOISA RAMIREZ GUERRERO, recibe notificación en la calle 46K N° 6 – sur 04 ciudadela 20 de Julio email: lisethramirez22@hotmail.com Barranquilla

El suscrito en el barrio el Country Manzana A lote 6, al lado de la fundación los CIRUELOS, Cartagena email: nicolasrochatatista@yahoo.com.co

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nicolas Rocha Batista', enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is written in a cursive style.

NICOLAS ROCHA BATISTA

C. C. Nro. 73'109.628 de Cartagena.

T.P. N° 194.667 H.C.S.DE LA J.